



MEMORANDO

PARA: Shadia Sabah Muyir Darwych

Subdirector Técnico

SUBDIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN

DE: OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: Concepto jurídico sobre el alcance, límite, obligatoriedad, vigencia y aplicación de manuales de contratación y supervisión en el marco del Fondo de Inversión para la Paz (FIP)

En atención a la solicitud de concepto jurídico de la Oficina de Contratación que fue formulada mediante radicado M-2025-2100-022778 del 13 de mayo de 2025, y en la que se solicitó información acerca del alcance, límite, obligatoriedad y vigencia del manual de contratación, desde la Oficina Jurídica, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

I. ASUNTO PREVIO

Previo a emitir un pronunciamiento respecto a la presente consulta, la Oficina Jurídica considera pertinente recordar que la competencia para atender consultas sobre temas contractuales y asesorar a los supervisores corresponde a la Oficina de Contratación, según el Decreto 017 de 2025 en su artículo 28^[1], especialmente en los numerales 10 y 11.

Por lo cual, la Oficina Jurídica, en lo que prosigue, procederá a realizar una serie de consideraciones orientativas de interpretación que podrán servir de insumo para la Oficina de Contratación en el cumplimiento de sus funciones.

II. ANTECEDENTES

La Oficina de Contratación presentó los siguientes supuestos en el M-2025-2100-022778 del 13 de mayo de 2025:

- 1. El Fondo de Inversión para la Paz (en adelante, FIP) es una cuenta especial sin personería jurídica creada como principal instrumento de financiación de programas y proyectos estructurados para la obtención de la paz (arts. 8 Ley 487/1998 y 13 Ley 1150/07).*
- 2. Los contratos financiados con recursos del FIP estarán sujetos "para todos los efectos" a las reglas del derecho común, esto es, al régimen de contratación privado (art. 8 Ley 487/1998).*
- 3. El art. 1602 del Código Civil establece que "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes" y solo puede ser invalidado por su "consentimiento mutuo o por una causa legal".*
- 4. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por mandato legal, tiene a cargo la administración del FIP (num. 12, art. 4, Decreto 2094/2016), cuya contratación, como ya se dijo, está sometida a las reglas de*





derecho privado.

5. Con base en ello, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Fondo de Inversión para la Paz ha suscrito diversos contratos y/o convenios interadministrativos sujetos al derecho privado.
6. De otra parte, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, también, celebra contratación sujeta al régimen de contratación pública contenido en la Ley 80/93 y demás normas concordantes.
7. Adicionalmente, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene su propio manual de contratación y supervisión, el cual desde su primera versión ha sufrido modificaciones, actualizaciones o derogaciones, según corresponda.

Teniendo en cuenta los antecedentes y documentos antes reseñados, se estudiará el caso concreto de la forma que se desarrolla a continuación.

III. ALCANCE DEL CONCEPTO

Conforme a los antecedentes planteados, así como la información y documentos suministrados en la consulta, esta oficina se pronunciará en desarrollo de la función consultiva descrita en el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 017 de 2025, brindando criterios jurídicos orientadores bajo el alcance señalado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, este concepto no tiene carácter vinculante, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tiene el carácter de fuente normativa y sólo puede ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes.

Además, con el objetivo de implementar políticas para fomentar el aprendizaje organizativo y gestión del conocimiento, la Oficina Jurídica podrá publicar los conceptos jurídicos expedidos en desarrollo de su función consultiva, en la página intranet de la entidad.

IV. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Ley 80 de 1993 «Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública».

1. Ley 487 de 1998 «Por la cual se autoriza un endeudamiento público interno y se crea el Fondo de Inversión para la Paz».
2. Ley 1150 de 2007 «Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos».
3. Ley 1437 de 2011 «Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».
4. Ley 1474 de 2011 «Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública».
5. Decreto 1082 de 2015 «Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional»
6. Decreto Único Reglamentario (DUR) del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación 1084 de 2015.
7. Decreto 017 de 2025 «por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social».
8. Resolución No. 02006 del 15 de septiembre de 2021, «por el cual se adoptó e incorporó en la normativa interna de la entidad el Manual de Contratación y Supervisión de Prosperidad Social».
9. Corte Constitucional. Sentencia C-069 de 1995. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara
10. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Núm. Radicación: 2527. C.P. Juan Manuel Laverde Álvarez





11. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 8 de abril de 2014. Exp. 25.801 C.P. Enrique Gil Botero
12. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 30 de agosto de 2024, Exp. No. 70.247, C.P. Alberto Montaña Plata

V. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la consulta la Oficina de Contratación elevó los siguientes problemas jurídicos para su estudio:

A. Convenios y/o contratos FIP

1. En los contratos y/o convenios FIP en los que no se haya estipulado expresamente en el clausulado la incorporación del Manual de Contratación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como marco jurídico aplicable a la relación contractual de derecho privado ¿es vinculante este para las partes?
2. En caso de que sea vinculante, pese a su no incorporación expresa en el contrato, y sea necesario resolver una situación jurídica:
 - ¿Cuál Manual de Contratación se aplica: el vigente al momento de la celebración del contrato y/o convenio o el vigente al momento de presentarse la controversia y/o situación contractual a resolver?
 - En caso de que exista contradicción entre una disposición del Manual de Contratación y una cláusula contractual ¿Cuál normatividad se impone a las partes?

B. Contratos sujetos al régimen de contratación pública

3. En los contratos sujetos al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública ¿Cuál Manual de Contratación se aplica en el tiempo: el vigente al momento de la celebración del contrato y/o convenio o el vigente al momento de presentarse la controversia y/o situación jurídica a resolver?

VII. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURÍDICA

Previo a dar respuesta a cada uno de los problemas jurídicos elevados en la consulta, se procederá a realizar un análisis sobre la naturaleza y las generalidades del FIP, y un estudio acerca de qué es un manual de contratación y su aplicación por parte de entidades públicas, con referencias de aspectos normativos y jurisprudenciales, con el objeto de otorgar una mayor amplitud y de resolver los interrogantes en los términos que, a continuación, se exponen:

1. Naturaleza jurídica del FIP

El Fondo de Inversión para la Paz (FIP) es una cuenta especial sin personería jurídica que tiene su origen en el artículo 8 de la Ley 487 de 1998 y, a nivel reglamentario, se menciona en el artículo 31 del Decreto 2094 de 2016 (norma que continúa vigente) y en el Decreto Único Reglamentario (DUR) 1084 de 2015 del Sector de Inclusión Social y Reconciliación. Además, es representado legalmente por el director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, es administrado por el Consejo Directivo del Fondo de Inversión para la Paz y se encuentra sujeto al Decreto 111 de 1996 Estatuto Orgánico de Presupuesto.





Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de los contratos que se celebren en relación con dicho fondo, el artículo 8 de la Ley 487 de 1998 los sujetó a las normas del derecho privado en los siguientes términos: «... este Fondo será una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita a la Presidencia de la República, administrada por un consejo directivo y sujeta a la inspección y vigilancia de una veeduría especial, sin perjuicio de las facultades a cargo de la Contraloría General de la República [...] Para todos los efectos, los contratos que se celebren en relación con el Fondo, para arbitrar recursos o para la ejecución o inversión de los mismos **se regirán por las reglas del derecho privado**» (Negrillas no pertenecen al original).

Lo anterior, no significa que la actividad contractual del FIP solo deba obedecer, de manera «exclusiva», al derecho privado, dado que, en todo caso, se deben observar los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia, y debe estar sometida al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal, toda vez que así lo dispone el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007^[2].

Así las cosas, se tiene que el FIP es un fondo cuenta especial administrado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, entidad pública que está sujeta a la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación, no obstante, por ministerio o mandato de la ley, respecto de la ejecución de los recursos del FIP, la entidad debe atender a las reglas del derecho privado.

2. Generalidades del manual de contratación

En este punto, es importante precisar las generalidades de la figura jurídica denominada «Manual de Contratación», el cual, se debe entender como un documento de orden interno de cada una de las entidades públicas, a través del cual se imparten lineamientos generales y procedimentales de la gestión contractual, que atiende a las dinámicas y particularidades de cada ente de la administración pública. Asimismo, se puede comprender dicho manual como un instrumento de gestión estratégica dado que tiene, como su principal propósito, servir de apoyo al cumplimiento del objetivo misional.

En ese sentido, el sistema de fuentes normativas establece el imperativo, en cabeza de las entidades públicas, de contar con un Manual de Contratación, de acuerdo con el mandato expreso contenido en el artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1082 de 2015 «Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional», el cual establece que las entidades estatales deben contar con un manual de contratación, que debe cumplir con los lineamientos que para el efecto señale la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente (ANCP). Para ampliar la conceptualización de la naturaleza jurídica de los manuales de contratación en entidades públicas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se manifestó en las siguientes letras:

... la naturaleza de los manuales de contratación de las entidades sometidas al régimen contractual privado no ha sido pacífica en el Consejo de Estado; no obstante, tanto la sentencia de unificación como la del 30 de agosto de 2024 citadas deducen la regla de que los actos expedidos dentro de la gestión contractual de las entidades públicas sometidas al derecho privado, incluidos los manuales de contratación, deben interpretarse bajo la lógica del derecho civil y comercial aplicable a esta actividad, por lo que no tendrían la naturaleza de actos administrativos...^[3]

Por último, para efectos del análisis, se precisa que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante la Resolución No. 02006 del 15 de septiembre de 2021, adoptó e incorporó en la normativa interna de la entidad el Manual de Contratación y Supervisión de Prosperidad Social (2021), y en dicho documento se estableció un capítulo especial para el FIP.



3. Caso concreto:

3.1. «En los contratos y/o convenios FIP en los que no se haya estipulado expresamente en el clausulado la incorporación del Manual de Contratación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como marco jurídico aplicable a la relación contractual de derecho privado ¿es vinculante este para las partes?»

El primer razonamiento, de importancia y que debe traerse a colación, es que el manual de contratación de las entidades estatales es un **acto administrativo de carácter general**, que se expide en el ejercicio de las potestades legales y en función administrativa dentro del marco de la libertad de configuración reglamentaria que tiene vocación de producir efectos jurídicos, y que se mantiene indemne con el tiempo.

Ahora bien, se debe señalar que la libertad de configuración reglamentaria de las entidades estatales, materializada en el manual de contratación, tiene límites en aquellos aspectos con reserva legal de los que gozan ciertas materias, como por ejemplo el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o el régimen sancionatorio, entre otros.^[4] De particular importancia, a su vez, se reviste relevante el alcance del manual de contratación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que, en un sentido textual, establece:

*El presente Manual de contratación es de obligatorio cumplimiento para la totalidad de los procesos de adquisición de bienes, servicios y obras que adelante Prosperidad Social. **Sus lineamientos deben ser observados y acatados por todos los servidores públicos y contratistas que presten sus servicios a Prosperidad Social y que intervengan en sus procesos de contratación, incluidas las personas que sean contratadas como interventores.** Este documento no transcribe ni cita las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a la Contratación Estatal, en consecuencia, no exonera de responsabilidad al servidor público o contratista del cumplimiento de la ley o sus reglamentos. En todo caso, el funcionario o contratista deberá consultar directamente la normativa pertinente... (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

No obstante, se debe precisar que, respecto de los contratos bajo el amparo de los recursos del FIP, el manual de contratación no puede tenerse como un acto administrativo, razón por la que debe comprenderse que los negocios jurídicos, con esa génesis particular (FIP), se enmarcan en la lógica del derecho privado, en especial, en las reglas del derecho civil y comercial.

En conclusión, respecto de los contratos sometidos al estatuto general de contratación pública, el manual de contratación es un acto administrativo de carácter general y para el caso del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, dentro del mismo se estableció su alcance, en el cual se tiene que sus «lineamientos deben ser observados y acatados por todos los servidores públicos y contratistas», y el mismo resulta vinculante para las partes que intervienen todo el proceso de gestión contractual. Además, respecto de los contratos sometidos al régimen privado el manual de contratación, según lo establecido vía jurisprudencia por el Consejo de Estado^[5], se establecen como actos de gestión contractual y se deben interpretar y aplicar bajo el derecho privado, por lo que **solo sería** vinculante para las partes en el contrato si así lo establecen dentro del clausulado del contrato o se expreso claramente dentro de la etapa precontractual.

3.2. «En caso de que sea vinculante, pese a su no incorporación expresa en el contrato, y sea necesario resolver una situación jurídica»

Para continuar, se debe resaltar que el manual de contratación en los contratos FIP es vinculante para las partes si en el contrato se estableció tal situación jurídica o incluso si dentro de la etapa precontractual se manifestó que dicho manual hace parte integral de los documentos previos, según el análisis jurídico en cada caso en concreto.



«¿Cuál Manual de Contratación se aplica: el vigente al momento de la celebración del contrato y/o convenio o el vigente al momento de presentarse la controversia y/o situación contractual a resolver?»

Para ilustrar mejor lo que antecede, en el caso de negocios jurídicos (contratos) que se rigen por el derecho privado, como es el caso del Fondo de Inversiones para la Paz (FIP), se cita el contenido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, en el que se determina que «... En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración».

Adicionalmente, se rescata también que las obligaciones pactadas en el contrato deben ser cumplidas en virtud del principio de *pacta sunt servanda* previsto en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual el contrato válidamente celebrado es ley para las partes; por lo que el operador jurídico del contrato debe garantizar su pleno cumplimiento.

Así mismo se debe atender el principio de la buena fe, contenido en el artículo 1603 del Código Civil, en el que se precisa que «... los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la **naturaleza de la obligación**, o que por ley pertenecen a ella». (Negrillas no pertenecen al original). En razón a lo anterior, se debe dar aplicación a las normas que regulan la **relación contractual al momento de su celebración** y dar pleno cumplimiento a lo estipulado en la clausulado del contrato, y atender el principio de buena fe del artículo 1603 del Código Civil.

«En caso de que exista contradicción entre una disposición del Manual de Contratación y una cláusula contractual ¿Cuál normatividad se impone a las partes?»

En el régimen privado, el cual es aplicable a los contratos celebrados bajo el FIP, la regla general es la consensualidad, como elemento suficiente para dar surgimiento al contrato, así mismo, aunque los principios de la función pública sean aplicables, prevalece la autonomía de la voluntad de las partes dentro del marco legal, por lo tanto, predomina el acuerdo de voluntades, que viene precedida de un proceso previo precontractual donde la administración pública señaló previamente las reglas de adjudicación y de posterior ejecución. Igualmente, se debe tener presente el respeto por el principio de confianza legítima que, en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Subsección A, con magistrado ponente, el doctor William Hernández Gómez, 11001-03-15-000-2016-00402-00 de 2016, en sede de tutela, estableció:

De conformidad con este principio [Confianza legítima], se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles... (Subraya fuera de texto).

De forma concluyente, se debe dar aplicación a los acuerdos contractuales, salvo que del análisis de las cláusulas se encuentre que las mismas resultan ilegales y/o lesivas para los intereses de la entidad, frente a lo cual se debe acudir a las acciones de arreglo contractual o judiciales, según sea el caso. Finalmente, se debe advertir que, si se observa desconocimiento de las normas internas por parte de los servidores de la entidad, se debe adelantar los respectivos trámites disciplinarios o penales, según sea el caso.

3.3. «En los contratos sujetos al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública ¿Cuál Manual de Contratación se aplica en el tiempo: el vigente al momento de la celebración del contrato y/o convenio o el vigente al momento de presentarse la controversia y/o situación jurídica a resolver?»





Para proseguir con el análisis jurídico del tercer interrogante, se hace necesario mencionar los conceptos de vigencia y efectos en el tiempo de los actos administrativos; esto, de manera ilustrativa, en la medida que, como se señaló previamente, el manual de contratación es un acto jurídico de carácter general que reglamenta la gestión de la actividad contractual de la entidad y que, en lo relacionado con el FIP, tiene alcance de una decisión que se enmarca en la lógica del derecho privado, en especial, en las reglas del derecho civil y comercial.

En ese orden de ideas, una vez que se expide un acto administrativo, su vigencia se mantendrá, sin alteración, hasta el día en que la misma norma lo establezca, hasta que sea derogada expresa o tácitamente por otra disposición posterior de igual o superior categoría, o por mandato legal o judicial, ya que, conforme con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al entrar en vigencia los actos administrativos, «... se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

La Corte Constitucional, acerca de la configuración de la existencia del acto administrativo, en Sentencia C-069 de 1995, señaló: «La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual». [6] Por tanto, en un sentido general, el acto administrativo surte efectos a partir de su expedición, siempre que no contenga alguna determinación que suspenda o lo supedite, como en lo relacionado a su publicación, a estar sujeto a una condición para que produzca sus efectos.

Paralelamente, es indispensable reseñar que el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 dispone que «... Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...», y, si un manual de contratación de una entidad estatal es publicado, comunicado o notificado, surtirá efectos en automático [7]. Además, entendiéndose que otra de las razones por las cuales los actos administrativos desaparecen de la vida jurídica o dejan de producir efectos, es la derogatoria expresa o tácita y, en caso de que no haya operado alguno de estos fenómenos jurídicos, la norma continuará vigente, como sería el caso de un manual de contratación adoptado a través de un acto administrativo de carácter general.

Para la Oficina Jurídica el presente problema jurídico es viable resolverlo de las siguientes maneras: primero, es dable acudir a la revisión del acto administrativo que derogó o modificó el manual de contratación donde se establece su aplicación en el tiempo y en el que incluso puede crear un periodo de transición acerca de su aplicación; segundo, por medio de un análisis del clausulado del contrato donde se pudo definir dicho asunto de aplicación; tercero, a través de un ejercicio de interpretación respecto de lo cual resulta necesario, en este caso, acudir a los criterios de interpretación previstos en el Código Civil Colombiano, incorporados al Estatuto General de Contratación en virtud de lo normado por el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, y por remisión del Código de Comercio, para los eventos en que el contrato se celebre a la luz de lo dispuesto por el artículo 28 de la misma Ley 80 respecto de los criterios de interpretación de los contratos estatales.

Así las cosas, para determinar cuál es el manual de contratación vigente para un caso determinado, se deberá analizar la aplicación de los anteriores supuestos.

4. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones de orden jurídico analizadas en el presente documento las respuestas a los problemas jurídicos planteados se resumen así:





Lo primero que debe mencionarse es que el manual de contratación es un documento que, por mandato del artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1082 de 2015 «Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional», las entidades estatales están obligadas a contar con él, y este debe cumplir con los lineamientos que para el efecto señale la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente (ANCP). Además, **dicho instrumento debe ser adoptado a través de un acto administrativo para reglamentar la gestión contractual y da a conocer a los partícipes de la contratación pública la forma en que opera dicha gestión en cada entidad.** En ese sentido, en el caso del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se realizó la incorporación del Manual de Contratación y Supervisión de Prosperidad Social (2021), a través de la Resolución No. 02006 del 15 de septiembre de 2021, y en dicho documento se estableció un capítulo especial para el FIP.

En simultaneo, se resalta que el Fondo de Inversión para la Paz (FIP) es una cuenta especial sin personería jurídica que tiene su origen en el artículo 8 de la Ley 487 de 1998 y su desarrollo en el artículo 31 del Decreto 2094 de 2016 y en el Decreto Único Reglamentario (DUR) 1084 de 2015 del Sector de Inclusión Social y Reconciliación. Además, es administrado por el Consejo Directivo del Fondo de Inversión para la Paz, se encuentra sujeto al Decreto 111 de 1996 y que está sujeto a las normas del derecho privado.

En ese orden de ideas, las entidades públicas, como es el caso del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en el manejo del FIP, deben observar los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia, y deben estar sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal, toda vez que así lo dispone el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.

De manera concreta, el Manual de Contratación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social cumple una función mixta en la medida que crea los lineamientos internos de gestión contractual de la entidad (sometida al Estatuto General de Contratación Pública) y, a su vez, **reglamenta el FIP** con un régimen de contratación privada, y otorgándole un mayor grado de libertad en la configuración de los contratos, en especial, al contener una descripción detallada de los procedimientos para la selección de contratistas, los plazos de dichos procesos de selección, los criterios de evaluación, los criterios de desempate, los mecanismos de supervisión de la ejecución del contrato, entre otros aspectos. Por tanto, los contratos y convenios celebrados dentro de la ejecución de los recursos del FIP se rigen por el derecho privado, y las etapas de celebración, ejecución y poscontractual deben observar, entre otras disposiciones, las normas del Código Civil, Código de Comercio, así como los principios de la función pública.

Concluyentemente, debe decirse que el manual de contratación de una entidad pública es vinculante para los servidores públicos y contratistas de la entidad en aquellos contratos sometidos al Estatuto General de la Contratación Pública; y se reitera que, respecto de los contratos FIP, dicho instrumento tendrá el alcance acordado por los convenientes o contratantes.

En consecuencia, de todo lo que precede y posterior al estudio narrado, es posible afirmar que **los contratos o convenios, que tienen su origen en el FIP, se les aplica en su etapa precontractual de manera obligatoria el Manual de Contratación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, se reitera que respecto de la etapa contractual y poscontractual el manual tendrá el alcance establecido por los convenientes o contratantes en el acuerdo de voluntades.

Atentamente,

[1]" Artículo 28. Oficina de Contratación. Son funciones de la Oficina de Contratación, las siguientes: (...) 10.





Proyectar las respuestas a consultas y derechos de petición en materia contractual, sin perjuicio de la obligación que les asiste a los supervisores de los contratos del Departamento, siguiendo las disposiciones institucionales y legales aplicables. 11. Apoyar a las supervisiones de los contratos en el análisis jurídico de las actuaciones que deben desarrollar en cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control, de conformidad con los lineamientos institucionales y normativos vigentes.”

[2] Esta norma dispone: «Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal».

[3] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Núm. Radicación: 2527. C.P. Juan Manuel Laverde Álvarez.

[4] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 8 de abril de 2014. Exp. 25.801 C.P. Enrique Gil Botero: «Esta Sala [...] recuerda que las normas que establecen la manera como se perfecciona un contrato son de orden público, por tanto indisponibles por las partes, así que para las entidades excluidas de la Ley 80, un contrato existe si cumple las exigencias del ordenamiento privado; ni siquiera las del manual de contratación [...] ni las que prevean las partes en un contrato específico, porque los últimos no pueden reducirlas o adicionarlas, puesto que semejante acuerdo adolecerá de nulidad, al transgredir el derecho público de la nación...».

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 30 de agosto de 2024, Exp. No. 70.247, C.P. Alberto Montaña Plata «... Salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley vigente, los actos precontractuales de los prestadores de servicios públicos domiciliarios no son actos administrativos y se rigen por la normatividad civil y comercial, así como, de resultar aplicables, por los principios que orientan la función administrativa».

[6] Corte Constitucional. Sentencia C-069 de 1995. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

Antonio Daniel Gil Lozano.
Jefe de Oficina (E)

Desea adjuntar documento: NO

Copia: Yennifer Daza Rojas - DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y ARTICULACIÓN DE LA OFERTA SOCIAL

Copia: Linda Tatiana Sabogal Rodriguez - GIT GESTIÓN POST CONTRACTUAL

Copia: Julie Alexandra Ramirez Aviles - GIT GESTIÓN POST CONTRACTUAL





Elaboró: Pedro Guillermo Roa Pinzon

Revisó: Jair Samir Moreno Quiroz